

7.2 Acondicionamiento.—Las chirimoyas se acondicionarán de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases serán nuevos, limpios y que no puedan causar heridas externas o internas a los frutos. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión se realice con tintas o colas no tóxicas.

Los envases estarán exentos de cuerpos extraños. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

7.3 Tipos de envase.—Las chirimoyas deberán presentarse en los siguientes tipos de envases

Las categorías «Extra» y «I» se envasarán obligatoriamente en cajas de 32 cm por 50 cm o de 30 cm por 40 cm de base y acondicionadas en una sola capa.

Las categorías «II» y «III» se envasarán en cajas que no sobrepasen de 15 kilogramos.

8. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

8.1.1 Denominación del producto.—«Chirimoyas», si el contenido no es visible desde el exterior.

Nombre de la variedad (facultativo).

8.1.2 Identificación de la Empresa.—Se indicará el nombre o razón social o denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. En caso de productos importados se indicará el país de origen.

8.1.4 Características comerciales.—Categoría comercial (según el apartado 4 de la norma).

Calibre expresado por el código correspondiente o por la masa mínima y máxima, en su caso, definidos en el apartado 5 de la norma.

A efectos de una mejor identificación de las categorías comerciales, las etiquetas utilizadas, o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:

Rojo, para la categoría «Extra».

Verde, para la categoría «I».

Amarillo, para la categoría «II».

Blanco, para la categoría «III».

8.2 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4140 *ORDEN de 8 de febrero de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de octubre de 1983 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984, y 2.º, 1.º, de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de octubre de 1983, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Octubre 1983	Provincias	Octubre 1983
Alava	160,87	Lérida	160,87
Albacete	152,90	Lugo	160,87
Alicante	160,87	Madrid	160,87
Almería	160,87	Málaga	160,87
Asturias	160,87	Murcia	160,87
Ávila	160,87	Navarra	160,87
Badajoz	160,87	Orense	160,87
Baleares	160,87	Palencia	160,87
Barcelona	160,87	Palmas G. C.	160,87
Burgos	160,87	Pontevedra	160,87
Cáceres	160,87	Rioja, La	160,87
Cádiz	160,87	Salamanca	160,87
Cantabria	160,87	S. C. Tenerife	160,87
Castellón	160,87	Segovia	160,87
Ciudad Real	160,87	Sevilla	160,87
Córdoba	160,87	Soria	160,87
Coruña, La	160,87	Tarragona	160,87
Cuenca	160,87	Teruel	160,87
Gerona	160,87	Toledo	160,87
Granada	160,87	Valencia	160,87
Guadalajara	160,87	Valladolid	160,87
Guipúzcoa	160,87	Vizcaya	160,87
Huelva	160,87	Zamora	160,87
Huesca	160,87	Zaragoza	160,87
Juén	160,87	Índice nacional de mano de obra	141,54
León	160,87		

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares — Octubre 1983	Islas Canarias — Octubre 1983
Cemento	831,0	643,3
Cerámica	638,8	869,5
Maderas	844,9	890,3
Acero	480,3	527,0
Energía	943,5	1.312,0
Cobre	444,7	—
Aluminio	722,1	—
Ligantes	1.200,7	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

4141 *ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica el punto 7.º de la Orden de 28 de febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito.*

Excelentísimo señor:

La Orden de 28 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre Cooperativas de Crédito, por la que se desarrolla el Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, dictada en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto mencionado, dispone, en su sección segunda, apartado séptimo, al regular los Convenios de Colaboración de las Entidades Cooperativas con el Crédito Oficial, que las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea de crédito correspondiente y que su cuantía será señalada por el Ministerio de Economía a propuesta del Instituto de Crédito Oficial.

Desde la fecha en que la citada Orden fue publicada han cambiado las circunstancias que dieron lugar a ello, al perfilarse las relaciones entre las Cajas Rurales y el Banco de Crédito Agrícola, estrechándose su colaboración con el Crédito Oficial, al haberse firmado por una gran mayoría de aquellas con el citado Banco un Acuerdo Marco, encaminado a mejorar los canales financieros y a aumentar el flujo de los fondos necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad agraria para prestar así una mejor atención al agricultor, a las Cooperativas del Campo, a la industria agro-alimentaria y al medio rural, razones por las que parece conveniente dotar al Banco de Crédito Agrícola de la necesaria agilidad que le permita señalar, en relación con cada Caja, la cuantía de los préstamos de mediación, lo cual aconseja la modificación en el sentido apuntado de lo dispuesto en la cláusula 7.ª de la Orden mencionada.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, en especial, en su día

posición final primera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica lo dispuesto en el punto séptimo de la Orden de 26 de febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Séptimo. 1. Las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea de crédito correspondiente y su cuantía será señalada por el Ministerio de Economía, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial, salvo lo dispuesto en los dos párrafos siguientes.

2. Cuando se trate de Cajas Rurales, asociadas con el Banco de Crédito Agrícola, la cuantía máxima de los préstamos será señalada por el Consejo de Administración de dicho Banco.

3. El Presidente del Banco de Crédito Agrícola, dentro de los límites máximos señalados en la forma indicada en el párrafo anterior, fijará la cuantía de los préstamos que, de acuerdo con dicha Entidad, podrá conceder cada una de las Cajas Rurales.»

Segundo.—Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y resolución de cuantas dudas e incidencias puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4142 REAL DECRETO 3464/1983, de 23 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares del Gobierno.

El actual proceso de reforma de la Administración Periférica del Estado impone una reconsideración parcial del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares para adaptarlo en todos sus aspectos al esquema funcional previsto en el vigente Estatuto de los Gobernadores Civiles y, en consecuencia, reformar en lo necesario el actual ordenamiento de las Delegaciones insulares en Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un Delegado insular del Gobierno en cada una de las Islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera.

El ámbito territorial de las Delegaciones de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote y Fuerteventura comprende el de las islas agregadas administrativamente a cada una de ellas.

Art. 2.º 1. El Delegado insular será nombrado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior.

2. Para ser Delegado insular se requerirá ser español, mayor de edad y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. Cuando sean designados funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado permanecerán en situación de excedencia especial.

Los funcionarios de otras Administraciones públicas quedarán en la situación de excedencia especial o en la situación que reglamentariamente corresponda.

Art. 3.º Los Delegados insulares tendrán tratamiento de ilustrísima y los derechos y honores que reglamentariamente les correspondan; presidirán en su territorio las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran, salvo que asista el Gobernador Civil y, en cualquier caso, con las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas vigentes.

Art. 4.º El cargo de Delegado insular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones y actividades mercantiles o industriales.

Art. 5.º En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Delegado insular será sustituido por el Secretario general de la Delegación o por el funcionario de la Administración Civil del Estado que designe el Gobernador Civil.

Art. 6.º 1. Bajo las instrucciones del Gobernador Civil, los Delegados insulares asumen en su territorio la dirección, impulso y coordinación de la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la isla. En tal sentido les estarán atribuidas, dentro del territorio de su jurisdicción, las competencias de los Gobernadores Civiles, conforme al Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades.

2. Corresponde al Delegado insular del Gobierno, igualmente bajo la superior autoridad del Gobernador Civil, mantener el orden público y proteger las personas y bienes, a cuyo efecto ejercerá la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la isla.

3. Las disposiciones y resoluciones de los Delegados insulares podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores Civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la Ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras autoridades por los cauces y dentro de los límites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

4. Los Delegados insulares se integrarán como vocales en la Comisión Provincial de Gobierno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1256/1981, de 5 de junio, y cuantas normas se opongán al presente.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487 ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Ló que digo a V. L.
Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.